

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-596/2011

ACTOR: LUIS FELIPE BRAVO MENA

RESPONSABLES: COMITÉ DE
RADIO Y TELEVISIÓN DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y
OTRAS

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA

México, Distrito Federal, a seis de abril dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-596/2011**, promovido por **Luis Felipe Bravo Mena**, en su carácter de precandidato registrado por el Partido Acción Nacional para ser postulado al cargo de Gobernador del Estado de México para el periodo 2011-2017, en contra de diferentes actos relacionados con su solicitud, de veinticinco de marzo de dos mil once, de acceso a los tiempos de radio y televisión de los que tiene derecho ese instituto político durante la precampaña del proceso electoral ordinario en dicha entidad federativa en 2011; actos atribuidos a la Comisión Electoral de ese partido en el Estado de México, a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional y al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte:

1. Periodo de precampañas. De acuerdo con la normativa aplicable, para la elección de Gobernador en el Estado de México, los partidos políticos cuentan con un periodo de hasta diez días para realizar actos de precampañas, dicho periodo comprende del veintiocho de marzo al seis de abril de dos mil once.

2. Acuerdo emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral. El treinta y uno de enero de dos mil once, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo ACRT/004/2011, por el que *“se aprueban el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del proceso electoral ordinario dos mil once en el Estado de México”*. En dicho acuerdo se precisó que la fecha límite para la entrega y recepción de materiales de los partidos políticos, a efecto de difundir sus mensajes en radio y televisión, sería hasta el once de marzo de dos mil once.

3. Revocación del acuerdo ACRT/004/2011. El dieciséis de marzo de dos mil once, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el

expediente **SUP-RAP-37/2011** y sus acumulados, en el sentido siguiente:

“PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación identificados con los números de expediente **SUP-RAP-38/2011**, **SUP-RAP-40/2011** a **SUP-RAP-47/2011**, **SUP-RAP-57/2011** y **SUP-RAP-58/2011** al diverso **SUP-RAP-37/2011** por ser éste el índice. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revocan**, para los efectos precisados en el considerando DÉCIMO de esta ejecutoria, los acuerdos ACRT/001/2011 y **ACRT/004/2011** del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral; el acuerdo CG41/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y los oficios mediante los cuales el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión notificó a las recurrentes las pautas específicas de transmisión.”

4. Convocatoria del Partido Acción Nacional, relativa al proceso interno de selección de su candidato a Gobernador en el Estado de México. En la misma fecha, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional publicó la *“Convocatoria a todos los miembros activos y miembros adherentes inscritos en el listado nominal de electores definitivo expedido por el Registro Nacional de Miembros del Partidos Acción Nacional en el Estado de México, a participar en el proceso de selección del candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México que postulara el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2011-2017.”*

5. Solicitud y aprobación de registro como precandidato al cargo de Gobernador del Estado de México. El diecisiete de

SUP-JDC-596/2011

marzo de dos mil once, Luis Felipe Bravo Mena solicitó formal registro como precandidato ante el Partido Acción Nacional, para ser postulado como candidato al cargo de Gobernador del Estado de México. Dicha solicitud fue aprobada el veinticinco de marzo inmediato.

6. Solicitud de acceso a los tiempos de radio y televisión. El mismo veinticinco de marzo, el promovente presentó ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, escrito mediante el cual solicitó acceso a los tiempos en radio y televisión de los que tiene derecho el instituto político en cuestión, durante la precampaña del proceso electoral ordinario del Estado de México dos mil once.

7. Negativa de la solicitud de acceso a los tiempos de radio y televisión. Mediante oficio de veinticinco de marzo, signado por el Presidente de la Comisión partidista mencionada, se dio contestación a la solicitud del actor conforme a lo siguiente:

“... se hace de su conocimiento que el pasado 31 de Enero del año en curso, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, aprobó el acuerdo identificado con las siglas ACRT/004/2011, en el cual se establece como fecha última para la entrega de materiales de radio y televisión de partidos políticos para la precampaña del proceso electoral a celebrarse en el Estado de México, el 11 de marzo del año en curso. Cuya copia se adjunta al presente para su conocimiento

En virtud de haber expirado el plazo determinado por el Instituto Federal Electoral, no es material ni jurídicamente posible llevar a cabo la transmisión de ningún promocional que no haya sido entregado el día 11 de marzo ante el citado Instituto...”

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la negativa a su solicitud, Luis Felipe Bravo Mena promovió, el veintiséis de marzo del año en curso, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

1. Turno a ponencia. El veintiocho de marzo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JDC-596/2011**, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El acuerdo fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-1337/11, de la misma fecha.

2. Requerimiento. Toda vez que el juicio se presentó directamente en esta Sala Superior, y al así permitirlo los plazos previstos en la normativa electoral, por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil once, el Magistrado Instructor requirió a las instancias señaladas como responsables, la debida tramitación del presente medio de impugnación, así como diversa información necesaria para la resolución del presente asunto. Los requerimientos fueron desahogados en tiempo y forma por las autoridades responsables, mediante escritos presentados el treinta de marzo del presente año.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por el que se impugnan diversos actos relacionados con el proceso electoral que se llevará a cabo este año para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, específicamente con el periodo de precampañas, mismos que se imputan a un órgano nacional, a un órgano estatal, ambos partidistas, y a una autoridad electoral federal.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. La Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, una de las instancias señaladas como responsables, hace valer en su informe circunstanciado la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, consistente en que el acto reclamado se ha consumado de modo irreparable, toda vez que el pasado veintiocho de marzo dio inicio del periodo de precampaña, el cual concluye el seis de abril de dos mil once, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144 F del Código Electoral del Estado de México, así como el acuerdo IEEM/CG/01/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el trece de enero del año en curso, en su considerando XXI.

Esta Sala Superior considera **infundada** la causal de improcedencia hecha valer toda vez que en el presente caso la fecha para tener por consumado el acto impugnado de modo irreparable no es el inicio del periodo de precampañas, sino el de su conclusión, pues con el mero inicio de las precampañas no se agota la pretensión del actor, dado que la misma se refiere a la posibilidad de difundir sus mensajes no sólo desde su inicio, sino, principalmente, hasta antes de su conclusión, es decir, de no fenecer en su totalidad el plazo para realizar este tipo de actividades, considerando las veinticuatro horas del último día del plazo, la cuestión sobre la reparabilidad de la violación alegada, está sujeta al momento de la resolución del medio de impugnación y no sólo al inicio del periodo de precampañas.

SUP-JDC-596/2011

Adicionalmente, en el presente caso, esta Sala Superior advierte que la cuestión temporal planteada por la responsable constituye parte de la materia de la impugnación y en consecuencia se encuentra vinculada al fondo del asunto, por lo que, a fin de no incurrir en un vicio de petición de principio, que suponga resolver prematuramente el fondo de la pretensión del actor, es conveniente analizar sus planteamientos, consistentes en determinar si la legislación electoral confiere al actor el derecho invocado como vulnerado, a fin de que pudiera en todo caso ser reparado.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional federal electoral considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se presentó en tiempo y forma, en virtud de que, como se precisa más adelante, el acto impugnado consistente en el oficio de veinticinco de marzo, mediante el cual el Presidente de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional responde a la solicitud del actor para acceder a los tiempos en radio y televisión durante la precampaña de la elección de Gobernador en el Estado de México, le fue notificado el mismo día, y la demanda fue presentada por escrito el inmediato veintiséis de marzo, esto es, al día siguiente al que tuvo conocimiento de los actos impugnados. Asimismo, el juicio fue promovido por Luis Felipe Bravo Mena, por propio derecho, ostentándose como miembro

activo y precandidato a Gobernador de ese Estado registrado por el Partido Acción Nacional, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho de participación política a ser votado, por lo que cuenta con interés jurídico para impugnar. Considerando además que la determinación del interés jurídico del actor en el presente caso, así como de la legitimación activa en la causa se encuentran estrechamente vinculadas al análisis de la pretensión, por lo que, a fin de no incurrir en una petición de principio, lo procedente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. *Per saltum.* En el caso, resulta procedente la solicitud formulada por el actor, en el sentido de que este órgano jurisdiccional conozca, *per saltum*, de la controversia planteada, en atención al riesgo en la demora respecto de la posible merma o extinción de la pretensión del actor, atendiendo al calendario electoral del proceso para la elección de Gobernador del Estado de México en curso.

Al respecto, si bien de acuerdo con los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, tercer párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, apartados 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede en contra de actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley o en la norma partidaria, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o

SUP-JDC-596/2011

anular el acto impugnado, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y por consiguiente conocer del asunto bajo la vía *per saltum*¹.

En el caso, si bien la norma partidista prevé medios de defensa para controvertir actos como los que se reclaman en este asunto, por cuanto hace a aquellos que se imputan al Partido Acción Nacional, el agotarlos podría traducirse en un riesgo o merma en la eventual restitución al derecho reclamado por el actor, toda vez que su pretensión final consiste en que, en su calidad de precandidato, se le otorgue el acceso a los tiempos en radio y televisión de los que tiene derecho el instituto político referido, durante la precampaña del proceso electoral ordinario dos mil once, en el Estado de México y, como se señaló, el periodo de diez días previsto para las precampañas inició el veintiocho de marzo de este año y concluye el seis de abril siguiente.

¹ Jurisprudencia S3ELJ 09/2001, con rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo Jurisprudencia, 2ª ed., TEPJF, México, 2005, pp. 80-81. Así como con el conjunto de tesis relevantes y jurisprudencia de la Sala Superior en la página de *internet* del propio Tribunal en el sitio: <http://www.te.gob.mx/>

De esta forma, considerando que el periodo de precampaña ya ha iniciado en el Estado de México, es preciso resolver a la brevedad la controversia planteada en el presente juicio a fin de evitar demoras injustificadas o una eventual merma o extinción de la pretensión del actor, pues, como se precisó, el plazo que comprende el periodo de precampañas en dicho Estado es sólo de diez días.

CUARTO. Aclaración previa. En su escrito inicial de demanda el actor identifica como actos impugnados el acuerdo ACRT/004/2011, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y la convocatoria para el proceso interno de selección del candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México del Partido Acción Nacional para el periodo 2011-2017. No obstante, esta Sala Superior advierte de la lectura integral del escrito inicial que el actor impugna de manera principal el oficio de veinticinco de marzo de dos mil once suscrito por el Presidente de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México –en el que da respuesta a la solicitud formulada por el ahora actor para tener acceso a los tiempos de radio y televisión correspondientes al Partido Acción Nacional durante el periodo de precampaña de la elección a Gobernador del Estado de México– y sólo en vía de consecuencia controvierte los actos referidos en un primer momento.² Por esta razón, esta Sala Superior se abocará al análisis de la situación derivada de dicha negativa, pues de resultar válida dicha negativa sería

² Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 04/99, con rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

SUP-JDC-596/2011

innecesario el análisis de los planteamientos formulados en contra del resto de los actos que se identifican como impugnados.

QUINTO. Estudio de fondo. El actor en lo sustancial expresa que se vulnera su derecho político-electoral a la participación política previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República, porque la negativa de su solicitud de acceso a los tiempos de radio y televisión durante el periodo de precampaña con base en el plazo previsto para la entrega de materiales para su transmisión, hace imposible materialmente que los precandidatos tengan acceso a dichos tiempos, considerando los plazos previstos en la convocatoria del Partido Acción Nacional para la selección de candidato a Gobernador. Ello, toda vez que dicha convocatoria se publicó el dieciséis de marzo de este año, esto es, con posterioridad a la fecha establecida en el acuerdo ACRT/004/2011 para la entrega de los materiales a la autoridad electoral por parte de los partidos, fijada en dicho acuerdo para el once de marzo del presente año.

La pretensión del actor es que este Tribunal ordene al Instituto Federal Electoral modificar el acuerdo en mención a fin de que el actor esté en posibilidad de entregar el material que contiene los mensajes a difundirse por radio y televisión durante las precampañas.

Esta Sala Superior considera **infundados** los planteamientos, del actor en el sentido de que la negativa para recibir sus

SUP-JDC-596/2011

materiales, por ese hecho, vulnera su derecho a la participación política de ser votado.

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41, Base tercera, Apartados A y B, y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 48, 49, 56, 57, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67 y 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en particular para el presente caso, también de los artículos 12 de la Constitución Política del Estado de México, así como 57, 63; 64 y 65 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que el acceso a radio y televisión para efecto de difusión de propaganda electoral durante las precampañas políticas es una prerrogativa de los partidos políticos, no así de los precandidatos quienes sólo pueden acceder a la misma a través de los tiempos que corresponden a los partidos, por lo que no tienen un derecho autónomo, de forma tal que si el partido ya ejerció su prerrogativa de acuerdo con el principio de auto-organización partidaria y remitió los mensajes que han de difundirse en radio y televisión durante las precampañas políticas dentro del plazo señalado por la autoridad electoral competente, tales actos no pueden considerarse trascendentes a la esfera jurídica de los precandidatos, salvo que la medida suponga una violación al principio de equidad en la contienda interna respecto de otros precandidatos de dicho partido o a cualquier otro de los principios rectores de la materia electoral aplicables a los procesos internos de los partidos políticos.

SUP-JDC-596/2011

En efecto, tanto en la Constitución federal como en los códigos electorales federal y local se dispone que son los **partidos políticos los que tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social a través de los tiempos del Estado en radio y televisión y en particular tienen derecho a disponer de estos tiempos durante el periodo de precampañas y campañas electorales.**

Al respecto, el código electoral federal es claro al señalar que los precandidatos y candidatos accederán a la radio y televisión a través del tiempo otorgado como prerrogativa a los partidos,³ sin que pueda concluirse de ello que tienen un derecho autónomo. De hecho, **cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan**, tal como lo dispone el artículo 57, numeral 4, del código electoral federal. Por lo que el contenido de los mensajes promocionales que han de difundirse en los tiempos de radio y televisión está sujeto al principio de auto-organización de los partidos al que se refiere el artículo 2, numeral 2, de la ley electoral adjetiva federal.

Lo anterior se confirma a partir de las facultades que tiene el Instituto Federal Electoral, en tanto autoridad única para la administración de tiempos en radio y televisión, el cual **debe garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión;**

³ **Artículo 49.** 1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social./2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo [...].

SUP-JDC-596/2011

estableciendo las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos. Asimismo, **el tiempo que corresponda a cada partido debe ser utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes**, de acuerdo con las pautas elaboradas por la autoridad, y en ningún caso el Instituto Federal Electoral podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas previstas legalmente, de acuerdo al artículo 69, numeral 1, del código federal mencionado.

En particular, tratándose de periodos de precampañas locales, de acuerdo con el artículo 65 del referido código electoral, **las autoridades administrativas electorales asignarán como prerrogativa entre los partidos políticos el tiempo que les corresponda.**

De esta forma, no le asiste la razón al promovente cuando afirma que es su derecho como precandidato el hacer uso de los tiempos de radio y televisión para difundir sus propuestas y estar en posibilidad de lograr una contienda electoral equitativa.⁴ Pues dicho acceso depende de las condiciones y circunstancias en que el partido político respectivo ejerza sus prerrogativas, de forma tal que si el partido a través de sus representantes entregó a la autoridad electoral competente el material correspondiente para ser transmitido en radio y televisión durante el periodo de precampañas en los tiempos y

⁴ Página 5 del escrito de demanda, *in fine*.

SUP-JDC-596/2011

en las condiciones establecidas por la autoridad, es inconcuso que los precandidatos no tienen un derecho autónomo para difundir sus propios promocionales al margen de la decisión del partido o imponerla por el simple hecho de tener la calidad de precandidatos, pues, se insiste, la prerrogativa es de los partidos.

En el presente caso, consta en autos el informe rendido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y sus anexos, los cuales constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, de los cuales se advierte que el Partido Acción Nacional, mediante diferentes oficios de fechas once, catorce, dieciocho y veintitrés de marzo de dos mil once, hizo entrega a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de los promocionales para radio y televisión intitulados “Manos” y en los que solicita su transmisión en todas las estaciones y canales de televisión que cubren el proceso electoral del Estado de México, en los que no se advierte referencia a precandidato alguno.

Con la entrega en tiempo y forma de los materiales aludidos, el Partido Acción Nacional ejerció su derecho de acceso a los tiempos de radio y televisión que, como prerrogativa, le corresponden. De esta forma, dicho instituto político en ejercicio del principio de auto-organización determinó su estrategia de difusión de su propaganda en radio y televisión, lo que en la

SUP-JDC-596/2011

práctica implicó que sus precandidatos no tuvieran acceso de manera individual y diferenciada en los tiempos de radio y televisión del partido, sin que con ello se vulnerara alguno de sus derechos, pues, se insiste, el derecho de acceso a tales tiempos es de los partidos, quienes determinan libremente el contenido de sus mensajes, en los términos y condiciones previstos en la legislación electoral.

Adicionalmente, esta Sala Superior no advierte que exista un trato diferenciado del promovente respecto de los demás precandidatos que suponga una afectación a la equidad en la contienda interna del Partido Acción Nacional, puesto que no existe evidencia de que algún otro de los precandidatos cuyo registro fue aprobado el veinticinco de marzo pasado se encuentre en una situación de ventaja injustificada sobre la base de habersele permitido el acceso a los tiempos de radio y televisión de dicho partido durante el periodo de precampañas, así como tampoco se advierte la vulneración de algún otro principio rector de la materia en perjuicio del actor.

En consecuencia, al resultar infundada la pretensión del actor, lo procedente es confirmar la negativa impugnada, siendo innecesario, como se precisó, el estudio del resto de los planteamientos formulados por el actor.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la negativa a la solicitud del actor para acceder a los tiempos de radio y televisión de los que tiene derecho el Partido Acción Nacional para el periodo de precampaña de la elección de Gobernador del Estado de México para el periodo 2011-2017.

NOTIFÍQUESE: por **correo electrónico** al actor; **por oficio** a las instancias responsables y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, **por mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-596/2011

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO